

Página 11, en el apartado de la provincia de Málaga, columna izquierda, donde dice: «Coín 19 de marzo 2 junio», debe decir: «Coín 19 de marzo 9 junio».

Sevilla, 21 de abril de 1997

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 128/1997, de 6 de mayo, por el que se regula la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, que para ser efectivo requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de Sanidad e Higiene, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene la condición de norma básica, establece el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

En base a la atribución de competencias a nuestra Comunidad Autónoma en materia de sanidad y como primer paso para hacer efectivo el derecho a la libre elección de médico, se aprobó el Decreto 257/1994, de 6 de septiembre, posibilitando el ejercicio del derecho a la libre elección de médico general y pediatra en el nivel primario de atención.

Transcurrido un período de tiempo razonable, que ha permitido la consolidación de este derecho, se hace necesario continuar avanzando en el proceso de facilitar una relación individual y personalizada entre los usuarios y los propios facultativos y servicios asistenciales.

El presente Decreto culmina el establecimiento del derecho a la libre elección de médico, extendiendo éste a la asistencia especializada.

Del mismo modo se da cumplimiento a uno de los objetivos fijados en el Plan Andaluz de Salud, aprobado por el Consejo de Gobierno el 15 de junio de 1993.

La libre elección de médico que, a partir del presente Decreto, va a poder ejercerse en Andalucía en los dos niveles de atención sanitaria, supone colocar al usuario en una posición activa en su relación con los servicios sanitarios, siendo una de las fórmulas más eficaces de participación de los ciudadanos en el control de la calidad de dichos servicios y por tanto un valioso indicador para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1997

DISPONGO

Artículo 1. En el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía y con los medios personales y materiales del mismo, es libre la elección de médico especialista y

de hospital público, en los términos y con las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2. El usuario podrá elegir al facultativo especialista u hospital público para las siguientes actuaciones:

- Consultas programadas médicas.
- Consultas programadas quirúrgicas.
- Procedimientos terapéuticos médicos.
- Procedimientos terapéuticos quirúrgicos.
- Servicios y Unidades de diagnóstico, para aquellas pruebas que sean indicadas por el facultativo responsable.

Artículo 3. 1. Con carácter general, el derecho a que se refiere el presente Decreto podrá ser ejercido por aquellos usuarios de los servicios de atención primaria que, a juicio del facultativo responsable de su asistencia, precisen asistencia especializada, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La elección la realizará el usuario individualmente, a través del médico de atención primaria. A estos efectos, los Centros de Atención Primaria dispondrán de la información suficiente para que los usuarios puedan ejercer este derecho.

Dicha información comprenderá, al menos, la referida a especialistas que puedan ser objeto de elección, lugares y horarios de consulta y tiempos de espera.

Asimismo, el Centro de Atención Primaria deberá facilitar al usuario, al menos, la primera cita.

3. En el caso de los menores de dieciséis años no emancipados, la elección se realizará por sus representantes legales, salvo que sus condiciones de madurez les permitieran realizar tal elección.

4. Con respecto a los incapacitados, la elección se realizará por sus representantes legales, salvo que la sentencia de incapacitación les reconozca tal derecho, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 4. 1. La elección realizada se mantendrá durante todo el proceso patológico de que se trate y en casos de procesos de larga duración, por un período mínimo de doce meses, salvo que el Servicio Andaluz de Salud, si existieran causas que lo justifiquen, previa solicitud del interesado, autorizara el cambio de médico especialista u hospital antes del plazo establecido.

2. No será posible la elección simultánea de varios facultativos u hospitales para el mismo proceso patológico.

Disposición Transitoria Primera. Aquellos Centros Hospitalarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no reúnan las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, solicitarán a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud, en el plazo de un mes, la exención en su ámbito de la efectividad del derecho a la libre elección, especificando para cuál de las actuaciones recogidas en el artículo 2 del presente Decreto solicita la exención.

La Dirección General de Asistencia Sanitaria resolverá las solicitudes de exención en el plazo de quince días, entendiéndose el silencio como positivo.

Disposición Transitoria Segunda. Los Centros Hospitalarios que hayan obtenido la exención a que se refiere la Disposición Transitoria anterior contarán con un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta norma, para adaptar su organización, a fin de que el derecho a la libre elección pueda ser ejercido con toda la extensión que reconoce el artículo 2 del presente Decreto.

Disposición Adicional Primera. Se autoriza al Servicio Andaluz de Salud a la adopción de las medidas necesarias

para que los Hospitales, Distritos de Atención Primaria y Áreas Sanitarias adapten su organización, a fin de que la libre elección de médico especialista y hospital pueda ser ejercitada plenamente en todo el Sistema Sanitario Público de Andalucía, en el plazo máximo que establecen las Disposiciones Transitorias.

Disposición Adicional Segunda. Los transportes que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de este Decreto se regirán por lo establecido en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Disposición Final Primera. Se faculta al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1997.

Sevilla, 6 de mayo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ORDEN de 8 de mayo de 1997, por la que se regula el procedimiento de concesión de ayudas públicas a proyectos de entidades de ayuda mutua y autocuidado.

La Constitución Española en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que corresponde a los poderes públicos el fomento de la educación sanitaria.

En desarrollo del mencionado precepto constitucional, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, determina en su artículo 18.1 y 13 que las Administraciones Públicas, a través de sus Servicios de Salud, desarrollarán, entre otras, actuaciones encaminadas a la adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria, como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria, incluyendo las actuaciones tendentes a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y la comunidad.

Considerando la importancia de los cuidados informales en salud y teniendo en cuenta el gran número de Asociaciones de Ayuda Mutua y Autocuidado que tienden a promover y mejorar la salud de sus asociados, a través de actividades educativas y asistenciales, la Consejería de Salud, mediante la Orden de 20 de mayo de 1996, reguló el procedimiento de concesión de ayudas a estas Asociaciones, al objeto de proporcionar apoyo económico para la ejecución de programas que faciliten el desarrollo de sus objetivos.

La experiencia adquirida con la aplicación de la citada Orden hace necesario completar, desarrollar y modificar algunos aspectos contenidos en la misma, estableciendo las normas a las que debe ajustarse la concesión de ayudas públicas a las Entidades de Ayuda Mutua y Autocuidado, en cumplimiento de lo establecido en el Título VIII «De las subvenciones y ayudas públicas» de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introducido por la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuye el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y con la aprobación de la Consejería de Gobernación,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. Podrán ser objeto de ayudas públicas los proyectos encaminados a algunas de las siguientes finalidades:

- Programas de promoción y educación para la salud.
- Programas de promoción de actuaciones de ayuda mutua y voluntariado que incidan sobre aspectos sanitarios.

2. Los respectivos programas deberán realizarse en el ejercicio en que se convoquen las ayudas y con cargo a cuyos créditos presupuestarios vayan a imputarse los mismos.

Artículo 2. Destinatarios.

Podrán solicitar las citadas ayudas las Entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Orden de 24 de julio de 1985, por la que se crea el Registro de Asociaciones de ayuda mutua de salud, cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo mantener los citados requisitos durante el período para el cual se concede la subvención.

Artículo 3. Exclusiones.

Quedan excluidos de la presente Orden los proyectos cuyo ámbito de actuación esté dentro de las competencias del Comisionado para la Droga y los dirigidos a colectivos afectados por VIH/SIDA, por disponer de un sistema de ayudas específicas, así como aquellas otras entidades que perciban ayuda económica, para el mismo objeto, de otras Entidades dependientes de la Consejería de Salud.

Artículo 4. Carácter de las ayudas.

Las ayudas otorgadas con arreglo a la presente Orden tendrán carácter de subvención y se concederán en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en los créditos aprobados al efecto.

Artículo 5. Lugar de presentación de las solicitudes.

1. Las solicitudes de ayudas, acompañadas de la documentación requerida en el artículo 6 de esta Orden, se presentarán en la Consejería de Salud o en sus Delegaciones Provinciales, así como en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Dichas solicitudes se dirigirán al titular de la Dirección General de Salud Pública y Participación, en Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, 41020 Sevilla.

Artículo 6. Documentación.

La documentación a presentar será:

- Solicitud conforme al modelo que figura como Anexo a la presente Orden, suscrita por quien ostente la representación legal de las entidades o poder suficiente para ello. En cualquier caso, deberá acompañarse documentación fehaciente acreditativa de tal representación o poderamiento.
- Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.
- Acuerdo de la Junta Directiva aprobando la ejecución del programa.
- Declaración expresa responsable de las ayudas recibidas, indicando, en su caso, el importe concedido.